

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Viedma, 24 de Septiembre de 2025.-

-----Y vista: La solicitud de sobreseimiento, realizada en audiencia de fecha 22/09/2025, en los términos de los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 2 del CPP, por parte del Sr. Defensor Dr. Santiago Güenumil, con la participación de la Sra. Fiscal del caso Dra. Maricel Viotti Zilli, en el legajo N° MPF-VI-004292-2024, caratulado “ FISCALIA Nro. 1 S/ Investigación tenencia y Distribución M.A.S.I.”, en favor del Sr. V. C. A., DNI N° (...), nacido el día 29/05/1984, domiciliado en (...), de la ciudad de Viedma, de la provincia de Río Negro.-

-----Y Considerando: Que en la audiencia de fecha 22 de Septiembre de 2025, la cual ha sido transcripta, en sus partes pertinentes, y se consideraron para el dictado de la presente, señala el Sr. Defensor, que: “ Sí doctor, así es, ha sido solicitado por esta defensa, esto es a razón de una solicitud de audiencia sobre seguimiento de mi asistido, a razón de algunas consideraciones del legajo que voy a hacer. Sí, le adelanto que voy a hacer los términos del artículo 155, inciso 2, entonces mi asistido no es ni autor ni participe del hecho investigado en el marco de este legajo.

-----Que el Sr. Defensor comienza su presentación diciendo: Voy a hacer

una aclaración. Al momento de solicitar esta audiencia, esta audiencia fue solicitada a razón de un archivo de una investigación que había en curso contra mi asistido, lo concreto es que el Ministerio Público Fiscal en el plazo que se fijó esta audiencia, el día 15 de septiembre al día de hoy, ha modificado su dictamen y ha emitido un nuevo dictamen que es, no el archivo en los términos del artículo 128 inciso 4, como lo había hecho en un primer momento y yo había solicitado esta audiencia, sino lo ha hecho bajo la figura de la desestimación de la denuncia en los términos del artículo 128 inciso 1 y tengo que remarcar que esta audiencia fue preparada en razón de pedir la nulidad de dicho archivo y por consecuencia el sobreseimiento de mi asistido.

No obstante hace 16 minutos conforme me marca mi pantalla de computadora fui notificado de la nueva resolución que cambia los fundamentos y expresa una especie de error de que no sería lo correcto archivarlo sino desestimarlo

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

en los términos del artículo 128 inciso 1, no obstante más allá de este tiempo mínimo que he tenido como les explico que lo vi cuando me senté en esta sala de audiencias, me encuentro en condiciones de hacer el pedido porque más allá de que ha cambiado la figura por la cual decide ponerle fin de forma provisoria, por esas razones es que yo solicito el sobreseimiento, los fundamentos para solicitar la nulidad de ahora desde el archivo de la desestimación son los mismos, no obstante en la resolución de desestimación que fue notificado hace escasos minutos, se remite a los fundamentos del archivo por lo tanto sí me voy a referir a los fundamentos que ha dicho en el archivo más allá de cambiar la forma de resolver el ministerio público escasos minutos antes de empezar esta audiencia.

Brevemente, una breve reseña de cómo comienza este legajo antes de entrar

a qué dicen las resoluciones del ministerio público. En fecha 8 de noviembre del año 2024 el ministerio público emite un decreto a raíz de un informe de la unidad fiscal especializada en delitos contravencionales informáticos del ministerio público fiscal de la ciudad de Buenos Aires y en dicho decreto considera el hecho investigado de tenencia, distribución de imágenes de abuso sexual infantil, al menos dos ocurridos en Viedma en fecha 24 de octubre del año 2024 hasta presuntamente el 26 de octubre del año 2024 en horas a determinar.

Las condiciones penales imputadas a mi asistido. V. C. A., indica el DNI y domicilio, la calificación jurídica de dicho decreto es distribución y tenencia de abuso sexual infantil, no explicita el artículo pero es el artículo 128 del código penal que después igual sí lo expresa al momento de fundar su archivo y decreta disponer la apertura de la correspondiente investigación preparatoria en los términos del artículo 119, 126 y 128 inc. 5 del código procesal.

A raíz de ese decreto le solicita a usted un allanamiento en el domicilio personal de mi asistido y en el domicilio laboral de mi asistido. Asimismo también al momento de realizarse el acto de allanamiento solicita una ampliación y también una requisita de un vehículo que se encontraba

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

estacionado en su en su domicilio y le son secuestrados a mi asistido todos sus dispositivos electrónicos, celulares de todos, los de él y de todos sus miembros de todo su grupo familiar, en específico cuatro, y diversas computadoras, tablets, memorias y una cámara de fotos.

A razón de dicho secuestro se procedió a analizar, recordemos, los secuestros y la mayoría en el allanamiento de su domicilio y el celular personal de mi

asistido se lo allanan y secuestran mediante una requisita personal en su lugar de trabajo. Mi asistido es, y es importante que lo diga también porque para fundarlo en relación a la injusticia que le causa el presente proceso de mi asistido, es portero en una escuela primaria específicamente colegio (...) donde concurren niños menores de edad. Portero y también sereno en algunas ocasiones del establecimiento, un establecimiento que es educativo y religioso.--A raíz de este secuestro se procede a incautar los datos de todos los dispositivos, nosotros como defensa no pusimos objeción a los mismos, es más, aportamos luego de la autorización de esta magistratura, aportamos los patrones de desbloqueo de todos los dispositivos y producto de dicha pericia de OITEL una con fecha en 7 de abril del 2025 y la ampliatoria con fecha 9 de junio del 2025, se llegó a una certeza positiva en relación a quién habría sido el autor de dicho delito, de esos dos imágenes que surgían a partir del informe. En realidad hay que diferenciar, se tratan de dos imágenes muy claras, una es de un nene menor de edad que se encuentra acostado en su cama y es una foto amplia de una casa donde hay una cama en el cual se observa una de sus partes, esa foto se extrae producto de las pericias de la memoria fotográfica de la cámara de fotos de la esposa del asistido que es la señora D. C. y que se trata de una foto dentro de muchísimas fotos de las cuales son fotos familiares y claramente no reviste una imagen de contenidos sexuales sino justo se vislumbra sobre el fondo de la imagen una de sus partes íntimas pero si uno ve en concordancia todas las fotos que fueron extraídas de dicha memoria se observa y así también lo entendió el ministerio público por lo entiende que en relación a esa imagen no había delito de tenencia de imagen de abuso sexual infantil.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

No obstante la segunda imagen producto de dicho informe era una imagen de un gif de una nena claramente menor de edad por las condiciones, una nena rubiesita muy chiquitita en las cuales se encontraba haciéndole sexo oral a un miembro masculino, a un pene digamos, y esa imagen luego de conforme surge de la pericia extracción del informe técnico de extracción forense número 0069 del barrio 25 de la OITEL surge y la encuentran en uno de los dispositivos secuestrados.

Recuerde que yo le comenté que fueron secuestrados cuatro dispositivos celulares, cuatro dispositivos celulares y la OITEL pudo individualizar de quién eran cada uno. El más sencillo de individualizar era el que me ha asistido el señor C., atento a que fue mediante una riqueza personal, en las cuales dio ante la extracción forense que se realiza de busca de imagen de abuso sexual infantil y posible distribución o transmisión por alguno de sus medios, dio negativo respecto de su celular.

Respecto del celular que utilizaba su esposa también dio negativo pero respecto de dos de los celulares, uno utilizado por su hijo menor de edad M. V. de 13 años y el otro, el Motorola E32 utilizado por C. M. V. de 15 años, se encontraron en el caso de M. V. de 15 años, no la misma imagen y el mismo gif que había surgido del informe pero sí mucho contenido de pornografía, entre ellas de adultos y de menores, no importa el consentimiento, son consideradas todas imágenes de abuso sexual infantil y respecto del celular de su hijo mayor de 15 años, sí se encontraron cuatro archivos iguales, este GIF multiplicado por cuatro, de la imagen que había surgido producto del informe, además de otros materiales de pornografía, entre ellos de mayores de edad y de menores de edad, que configurarían el límite de tenencia de mantenimiento pornográfico infantil, de abuso sexual infantil. Haciendo un análisis en los anexos y en las imágenes, estos GIF habrían sido enviados en grupos de chicos todos menores de edad, de la escuela, en las cuales a veces en forma de chiste se enviaban este tipo de GIF y se compartían cierto material pornográfico, esto surge de los anexos, que es un

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

foco muy grande, muchos anexos en el cual en una parte se vislumbran las conversaciones y los grupos a los que pertenecían los nenes. Uno era de la escuela, del colegio, de ahí es donde se compartían este tipo de materiales. Ahora bien, entonces a razón de este informe, el Ministerio Público en primer lugar decide avanzar sobre el archivo. ¿En base de qué? Bueno, primero declarar que no existe tipicidad del delito en realidad, en relación a la primera imagen, dado que era una imagen familiar de uno de sus hijos. Y la segunda, en relación a que se determinó quién habría sido el autor y tenedor de dicho material, por lo que yo entiendo que, sin claramente, esto no lo menciona, es una interpretación mía, si uno lee el dictamen del Ministerio Público para archivar y luego remitirse al mismo y desestimar, cambió solamente la figura, hace un verdadero dictamen de certeza negativa en relación a la autoría del delito que se le decretó en el decreto de investigación penal de que fuera cometido por mi asistido el señor C..

¿Por qué archivó entonces? En relación a los menores de edad, los declara inimputables, una cuestión que para mí, yo no soy defensor de los menores de edad, no sé qué dirá el defensor de menores en mi criterio, yo entiendo que la imputabilidad es solamente declarada por los jueces, pero bueno, los declara como inimputables a razón de la edad y en relación del delito enrostrado y dice que se debe archivar en relación a ellos y también en relación al asistido que luego, como bien le dije hace ya más de seis minutos, pero en el momento de iniciar esta audiencia, cambia la figura desde el 128 inciso 4to, cambia por el 128 inciso 1.

No obstante, los fundamentos para solicitar el sobreseimiento y la nulidad de dichos dictámenes de ambos, porque se remite a ambos, es en razón, en primer lugar, porque es claro en el artículo 128 que luego de los incisos, en su párrafo dice ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente y además solicito el sobreseimiento en esos términos porque el Ministerio Público ha

incumplido la instrucción número 3/2009 de la Procuradora que conforme observé en la página del Ministerio Público continúa vigente y no se encuentra

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

derogada por el nuevo Procurador, por lo tanto entiendo, sigue siendo de carácter obligatorio para los Ministerios Públicos Fiscales de la provincia. Dice que a los efectos de lograr una unificación y accionar y dar seguridad jurídica por parte de todos los Ministerios Públicos Fiscales diferencia. en el juicio si existe certeza negativa de que no existió el hecho o que no es el autor o partícipe se debe pedir la absolución y para los sobreseimientos se debe seguir igual criterio, en este caso sería un sobreseimiento.

Entonces, mi asistido claramente bajo la forma de resolución que tiene el Ministerio Público y que ha tomado, primero como un archivo pero luego como una desestimación, no causa fin y no pone fin al proceso en relación a su situación actual.

¿Por qué razón? Porque le leí el artículo 128 en su parte pertinente que dice que no causa estado y puede reabrirse conforme fueran nuevas pruebas conducentes.

Pero en este caso no prueba y no dictamina en sus resoluciones cuáles serían las nuevas pruebas conducentes que permitirían reabrir el caso y ahora desestimar la misma. Y además también existe un derecho constitucional que está primero aceptado por la Corte Suprema a partir del fallo Mattei, y que ha sido receptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el cual le dan derecho a la certidumbre al imputado respecto a su situación procesal.

Y en este caso mi asistido se encuentra claramente afectado en relación al proceso, de su derecho de su certidumbre, de su estado procesal y claramente en relación a su debido proceso legal y como debe, a criterio de esta defensa,

debe finalizar. Esto como es? con un sobreseimiento en el cual se le declara que no ha cometido el delito por el cual ha sido imputado, más allá que no hay formulación de cargos, ahora voy a avanzar sobre ese punto, porque entiendo que puede ser uno de los ejes de crítica y de oposición del Ministerio Público, del cual ha sido imputado mediante el decreto de investigación, esto es del delito del artículo 128 del Código Penal, declarando que no afecte su buen nombre y honor. Además, porque le ha generado un perjuicio grandísimo, recuerde que cuando empecé esta audiencia y le comenté cómo ha ido

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

sucediendo este legajo, mi asistido trabaja en un establecimiento donde se encuentran menores de edad, se le fue informado al establecimiento de qué delito se le estaba investigando para hacerle la requisita personal y secuestrarle los elementos. A razón de eso fue separado preventivamente de su cargo, con justa razón entiendo, por parte del colegio y al día de hoy el consejo, porque tiene un consejo que es administrado por autoridades de la iglesia, padres y asociados, nos continúan pidiendo informes a esta defensa de cómo avanza la causa a los fines de resolver la situación en su trabajo de mi asistido. Y, claramente, al leer el archivo, una de las cuestiones, ahora Porro, creo que es el Presidente de la comisión, me expresaba, bueno, nosotros analizamos el dictamen y nos dicen que esto puede reabrirse, no se ha declarado el sobreseimiento de, en ese caso, su trabajador o su empleado.

Entonces yo le expliqué cuál era la política del Ministerio Público y que, no obstante, informé que nosotros íbamos a solicitar la desvinculación total, atento a que existe un verdadero dictamen de certeza negativa formante del Ministerio Público, por lo tanto debe, en primer lugar, declararse de los términos, como dije, el artículo 59, inciso 4, que dice que los dictámenes deben ser fundados y

motivados, de acuerdo a lo que se sabe, bajo pena de nulidad. El artículo 88 dice que siempre que la resolución del Ministerio Público Fiscal no pueda ser ni saneada ni convalidada, debe declararse su nulidad.

Entonces, en esos términos es que lo pido. ¿Y por qué lo pidieron en esos términos? Bueno, sobre esta cuestión, no es que es una solicitud caprichosa, sino ya que el Tribunal de Impugnación, el Supremo Tribunal de Justicia de esta provincia, han dicho algunas cuestiones en relación a esta cuestión. Como les decía, le voy a nombrar dos fallos, lo voy a nombrar y así después me refiero bien con nombre y apellido, pero dos fallos en particular, uno es Rondeau, la sentencia 62/19 del TI y luego la sentencia confirmatoria del STJ es la 76/19, se confirma lo dicho por el TI en el caso Rondeau y también voy a mencionar el caso Gadano(Antaxus), que es la sentencia 146/19 del Tribunal de Impugnación, que fue confirmado a su vez por la sentencia 64/19 del Supremo Tribunal de Justicia.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

¿Qué establecían y qué se debatía en estos legajos? Si bien, claramente, no son casos similares porque eran delitos contra la Administración Pública ambos. En lo que respecta al obiter dictum de la resolución de estos fallos, sí es asimilable a este caso y eso se puede aplicar la analogía conforme al artículo 15 de nuestro Código de Rito siempre y cuando sea en beneficio del imputado, en este caso yo considero que aplico una aplicación analógica en relación al obiter dictum resuelto en estos fallos para aplicarlo y entiendo que son aplicables a mi asistido.

Esto por qué razón, primero que se debatía en ambos fallos, Rondeau, era un archivo en los términos de 128 inciso 4 y Antaxus se dio una desestimación, igual que en este caso en los términos del artículo 128 inciso 1. En ambos,

primero lo que debía quedar en claro era si una persona que no se encontraba formulado cargo como mi asistido, solamente con decreto de investigación, en los términos del artículo 39 del Código Penal, era imputado o no.

En ambos fallos dicen sí, claramente ya es imputado porque se ha emitido un decreto de investigación, ha tenido que ejercer actos defensoristas, en este caso nosotros también hemos aportado, incluso hemos tenido una defensa activa en relación a la investigación de la verdad objetiva de esta investigación y luego de eso dice correspondían a entrar en análisis si, sin formular cargo, era posible o no declarar el sobreseimiento.

Por diversas razones, en ambos se lo habría logrado desvincular de una u otra manera. ¿Y qué dijeron? Por unanimidad, por mayoría en Rondeau, con una disidencia del doctor Zimmermann, pero luego por mayoría en Antaxus, en la cual se suma el doctor Mermaran, declararon que podría ser sobreseída la persona, en razón al derecho a su certidumbre conforme la Corte Suprema, es razón, podía ser sin formulación de cargo, podía ser declarada sobreseída. Entonces, luego el Superior Tribunal de Justicia convalidó, por mayoría también, dado que el doctor Barotto considera, como voto disidente, que cuando hay archivos no corresponde al sobreseimiento, atento que todavía no se adquiere la calidad de imputados, que él considera que la calidad de imputados se adquiere por la formación de cargos, lo cierto es que de la

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

literalidad de la ley, del artículo 39, no se lo voy a leer, ya se lo señala como autor o participe de un delito del 128 y ya tiene que ser considerado imputador. Por ende, conforme a la evolución y al dictamen de certeza negativa de participación de mi asistido en el delito investigado, debe ser desincriminado y solicitado. En realidad, ¿quién debería haber solicitado el sobreseimiento?

Debería ser el Ministerio Público. Como no lo hizo, yo primero pido la nulidad de su resolución de desestimación, que fue hecha en dos partes, y luego el sobreseimiento correspondiente.

Y una cuestión importante, le decía en Rondeau, primero Zimmermann dice no, sin formulación de cargos no existe imputado, por lo tanto no puede ser sobreseído. Pero cambia su postura en Antaxus, dice, hago una excepción, más allá de que no haya sido formulado, si se acredita que existió un perjuicio en la vida personal y para ello requiere una sentencia de sobreseimiento, sí se puede dictarle el sobreseimiento, pero debe probar la defensa o el imputado, mejor dicho, cuál ha sido el perjuicio. Yo le he acreditado cuál ha sido el perjuicio, que aún se encuentra latente su situación laboral, so riesgo de perder su empleo.

Entiendo que, salvo que usted requiera alguna aclaración, he sido bastante claro en cuanto a avanzado el legajo cuál ha sido el delito que se ha disputado a mi asistido, conforme al decreto de investigación y las razones dadas. Pido primero, en primer lugar, la nulidad de las dos resoluciones con fechas. La resolución del 11 de septiembre en primer lugar y luego la resolución notificada el día de hoy, que ambas se complementan y determinan la desestimación de la denuncia, que entiendo que es la investigación que envía la Ciudad de Buenos Aires, en relación a mi asistido en los términos de artículos 128, inciso 1, y solicito a usted que lo sobresea en los términos de artículos 155, inciso 2, del Código. Muchas gracias señor juez.

-----Que, cedida la palabra a la Sra. Fiscal del caso, la misma manifestó:
Por supuesto que este Ministerio Público Fiscal no acompaña y se opone a la resolución de sobreseimiento respecto a C. V., propiciada por el abogado defensor. Voy a intentar ser concisa, pero clara, también entendiendo

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

que el señor C. V. debe comprender lo que voy a mencionar.

Que otorgada la palabra a la Sra. Fiscal del caso, la misma manifestó: En primer lugar, y bien, asertivamente dijo el defensor, estoy segura que la Fiscalía va a hablar de la formulación de cargos. Señor juez, el Código Procesal Penal, nuestro actual Código Procesal Penal, propicia una solución distinta a la que nos trae hoy aquí el defensor. ¿Qué quiero decir con esto? Que no se puede sobreseer a una persona durante la etapa preliminar, porque el sobreseimiento es una decisión que pone fin al proceso penal, una etapa que formalmente no ha comenzado, señor juez.

El Código Procesal Penal de Río Negro, insisto en la palabra nuestro actual código, nuestro código vigente, mantiene dos etapas diferenciadas, la preliminar y la preparatoria. Y precisamente la preliminar es la etapa previa a darle formalidad a la averiguación, investigación, preliminar. ¿Qué hace el Ministerio Público Fiscal en esta etapa? Averigua si existen elementos suficientes como para continuar.

El sobreseimiento en nuestro actual código está prevista para la siguiente etapa, para la etapa preparatoria. Imaginemos dos columnas bien diferenciadas, investigación preliminar e investigación preparatoria. En palabras claras, una es la averiguación como mencioné del Ministerio Público Fiscal y la otra ya es cuando nos presentamos ante el juez a pedirle autorización para esa investigación. Una es previo al inicio formal, la otra ya es la formalidad con la formulación de cargo.

En una determino si hay elementos, en el otro recolecto pruebas. Lo siguiente es el archivo o la desestimación, en tanto lo siguiente en la preparatoria es la elevación a juicio o el sobreseimiento. En una tengo poco plazo para investigar, en el otro hay plazos definidos e inclusive el vencimiento de los plazos da lugar al sobreseimiento. La diferencia también radica en los principios de la primera parte de nuestro Código Procesal Penal, la oralidad, la inmediación, la publicidad, que son pilares de la segunda fase.

Bien, dijo el señor Defensor, nosotros en el Ministerio Público Fiscal recibimos un reporte, específicamente el (...), donde daba cuenta que V.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

C. A. fue el (...) DNI (...). Por supuesto que estos reportes tienen todos los datos personales del domicilio. Había reportado archivos de lo que antes se llamaba pornografía infantil. Se le dio pronta investigación, señor Juez, al Cuerpo de Investigación Judicial para rectificar o ratificar el domicilio, se le solicitó a usted la medida pertinente, tal cual lo ha mencionado el señor Defensor. Se realizó el allanamiento y el resultado fue, voy a ser lo más concisa posible, que del celular del menor M. C. se obtuvieron 1044 imágenes de contenido sexual. Un Samsung. En tanto, del Motorola, del menor C. B., se obtuvieron 4 imágenes más.

Tengo que hacer algunas aclaraciones en función también de lo que mencionó el señor Defensor. Yo no declaro la inimputabilidad de los menores de edad. Yo digo que, precisamente, a pesar de haber encontrado dicho material en razón de la edad de lo previsto en la ley, no son punibles. Pero cuando realizo el resolutorio, nunca nombro a los menores de edad, no avanzo sobre ello. Esto está en los argumentos.

Lo siguiente, señor Juez, es que, efectivamente, se procedió a la desestimación respecto de C. V. por el 128 inciso primero. Pero también discrepo, señor Juez, con que le ha sido puesto en conocimiento el perjuicio de que el señor V. ha tenido respecto del presente. Por supuesto que no escapa a este Ministerio Público Fiscal, el lugar en donde él mismo lleva adelante sus tareas laborales. En tal sintonía, nos presentamos personalmente fuera del horario donde se encontraban los niños al establecimiento para resguardar, aún teniendo como primera información, que sería él la persona que tendría las imágenes, la persona del señor V.. Pero no obstante ello, señor Juez, estamos en contacto con el abogado, el doctor C., del establecimiento, cuya petición es poder notificarlo del decisorio que se tome para el legajo del señor V.. No ha sido traído más el

dicho que le generó un perjuicio al señor V.. Entiendo que, conforme, insisto, en las salidas previstas de nuestro Código Procesal Penal, para esta etapa pertinente, señor Juez, la decisión que toma el Ministerio Público Fiscal es la ajustada a la letra del Código Procesal Penal, no genera perjuicio y que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

sin dejar de lado la instrucción que ha mencionado el señor defensor, estamos hablando de dos códigos procesales distintos. Y como bien le mencioné al inicio, este código procesal penal diferencia las etapas. La siguiente etapa, señor juez, esta prevista en el artículo 155, las conclusiones de la investigación preparatoria, les da otro capítulo inclusive nuestro código procesal penal. El capítulo 4, en dónde dentro de los artículos se encuentran el 155, pero en la etapa preparatoria, señor juez.

Este Ministerio Público Fiscal no lo trajo aquí, no avanzó oral, inmediatamente, públicamente, respecto de la imputación del señor V.. Realizó una averiguación preliminar en el marco de los requisitos y conforme lo establece nuestro código procesal penal, mucho antes de una formulación de cargo como lo establece el artículo 130. Entiendo, señor juez, que no debe prosperar la petición de la defensa.

-----Que cedida la palabra, nuevamente, al Sr. Defensor, este expresa que:

En uso de la última palabra, voy a ser muy escueto en relación a algunas cuestiones puntuales que ha dicho el Ministerio Público. Bueno, en primer lugar no ha fundado nada en absoluto en relación a por qué su dictamen ha sido razonable y fundado. Y esto es un requisito que omití decirlo, pero es que ya es doctrina legal por parte del Supremo Tribunal de Justicia, 203/2007, que dice

que el dictamen fiscal debe hallarse motivado, deben ser racionales y legales, con la sanción de nulidad que les pertenece a los jueces, en este caso jueces y juezas, en caso de advertir un apartamiento del estándar jurídico del derecho positivo de conformidad al artículo 200 de la Constitución Provincial y 14 y 28 de la Constitución Nacional. No ha fundado nada en relación a ese punto, ha esbozado un mero desacuerdo en relación a que no hemos planteado el perjuicio. Lo reconoce con sus mismos dichos en relación a lo que ha generado a mi asistido. Pero hay una cuestión puntual que ha nombrado que tampoco he expresado yo en mi locución, de que nos encontramos en una etapa diferente. No lo dije, pero tanto en Rondeau como en Antaxus, y ya resuelto también así, lo dice el Tribunal de Impugnación pero lo confirma el Superior Tribunal de Justicia, que explica también este concepto de qué es la investigación penal

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

preparatoria.

Dice que la investigación penal preparatoria comienza a partir de la emisión del decreto y es una única investigación dividida en dos. Por lo tanto, resuelve con una de las conclusiones del artículo 155 el sobreseimiento y es correcto en base a que es una única etapa dividida en dos, que es cuando comienza la formalización a partir del 113. Pero es una única etapa, no son dos etapas diferentes, como ha expresado el Ministerio Público Fiscal. Y entiendo que el resto de las cosas ya ha quedado claro previamente, por lo tanto, sostengo lo peticionado.

-----Que los fines de solicitar precisiones, se consulta, a la Sra. Fiscal, sobre si el Ministerio Público, cree que ya la causa está concluida.

Respondiendo la Sra. Fiscal, que la investigación preliminar. Consultada, nuevamente, la Sra. Fiscal, por si van a pasar a una formulación de cargos? responde que no, que por eso se desestimó la investigación que se había iniciado respecto a C. V..

-----Que se vuelve a consultar a partir de la desestimación, ¿de qué manera van a desvincular al señor V. del proceso?, respondiendo la Sra. fiscal que de esa manera, con lo que se prevé en el artículo 128, la desestimación.

-----Que, del relato de ambas partes surge, que la Sra. Fiscal realizo un dictamen de archivo, en los términos del art. 128 inc. 4, del CPP, en fecha 11/09/2025 y otro de fecha 16/09/2025 en el cual procede a Desestimar la denuncia en los términos del art. 128 inc. 1 del CPP, en los cuales sostiene que: “Por ello, valiéndome de las consideraciones del archivo a su respecto en consideración de las cuestiones particulares de esta causa, es dable afirmar que el hecho atribuido a C. A. V. no configura delito en los términos del art. 128 inc. 1° del C.P.P. Y además “Que no existen elementos para formular cargos contra V., C. A., por cuanto no surge de los informes técnicos supra mencionados, que existan en sus dispositivos analizados, material de abuso sexual infantil.

-----Que a los fines de resolver, y realizando un estudio armónico de las normas procesales, y las controversias planteadas en la respectiva audiencia,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

entiendo procedente tratar en primer término la nulidad planteada, no haciendo lugar a dicho planteo, dando razón de ello: primero, porque el mismo dictamen, de la Sra. Fiscal, es el que da la certeza negativa, que cita el Sr. Defensor, en su fundamento para solicitar el sobreseimiento. Entendiendo en este punto, además que el dictamen de la Sra. Fiscal en cuanto ordena el archivo para luego en su segundo dictamen decretar la desestimación de la denuncia, se encuentran debidamente motivados y fundamentados, siendo ambos un correlato lógico y razonado, con una estructura de opinión debidamente fundada, habiendo hecho un recuento no solo de las condiciones objetivas, sino también subjetivas, de los hechos y de la prueba colectada. Dicho dictamen, exterioriza el razonamiento que justifica la decisión de la Sra. Fiscal, cumpliendo con los requisitos de racionalidad, congruencia, integración y controlabilidad .-

-----Entiendo, además, que estamos en presencia de un problema de interpretación, entre ambas partes, de la manera conclusiva que se le quiere dar al proceso, y la forma en la cual el imputado, debidamente individualizado, a partir del allanamiento ordenado y realizado en su domicilio, adquiere certeza respecto a su situación procesal, dentro del proceso penal,

-----Ahora bien, respecto al planteo del pedido de sobreseimiento, entiendo que le asiste razón al Sr. Defensor en cuanto a su pedido de sobreseimiento, no comparto, la posición y los argumentos del Ministerio Público Fiscal, en cuanto que la desestimación de la denuncia, en esta etapa del proceso, sea conclusiva y defina la posición desincriminante y liberadora, de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva (art. 18 CN), toda vez que, como señala, en principio, el art. 128 segundo párrafo, “ Ni el desistimiento ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente”, por lo cual la etapa queda abierta sine die. En segundo término, en referencia a las etapas del proceso, para el dictado del sobreseimiento, que realiza la Sra. Fiscal, no lo comparto, por se la única forma de desincluir al Sr. V. de estas

actuaciones, apoyando mi postura, ya tiene dicho la Sra. Jueza Dra. Rita

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Custet Llambí que: “Cabe en primer término, tener presente que el Código Procesal Penal prevé una sola etapa preparatoria, una etapa intermedia y una etapa de juicio. La primera etapa, la etapa intermedia (arts.119 a 158) se divide a su vez en dos fases la que va desde el inicio del legajo hasta el requerimiento de la formulación de cargos (generalmente llamada preliminar) que se encuentra regulada en los arts. 119 a 130 y otra fase a partir de la formulación de cargos hasta la acusación regulada en los art. 131 al 153 (denominada fase preparatoria). La conclusión de esta única etapa preparatoria contiene ambas fases, cada una de las cuales a su vez tiene un plazo de cumplimiento.”(TI. SE 62/2019- Leg. MPF-VI-00432-2021 Rondeau Claudia Fabian c/ Almeida Alias. Se. 05/04/2019 página 12” , por lo cual el sobreseimiento, se puede y debe dictar en esta etapa procesal preliminar. Ello, máxime, cuando la Sra. Fiscal ya señaló que la causa no va a continuar de ninguna manera, por tener acreditado con el grado de certeza negativa, sobre la existencia del hecho y la no participación, del Sr. V. en el mismo, requerida para el dictado de una resolución, que ponga fin a este legajo y resuelva la situación procesal del Sr. V., es decir el dictado de un sobreseimiento en los términos del art. 155 inc. 2 del CPP., por no haber participado en el mismo. Ambas partes coinciden en que el Sr. V. no participo del hecho investigado y como así también en que este legajo no debe continuar tramitándose, respecto del Sr. V..-

-----Como sostiene nuestro Máximo Tribunal: “La calidad de imputado

puede adquirirse antes de la formulación de cargos y es a partir de tal circunstancia que también encuentra protección en la garantía constitucional que establece que tiene el derecho a liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 CN) (STJRN Se.76/19 Rondeau)”, entendiendo que la única forma de concluir el proceso, con persona individualizada, es el dictado del sobreseimiento, en esta caso, del Sr. V., en los términos del art. 155 inc. 2 del CPP .

-----Que, en el caso se ha podido establecer con el grado de convicción suficiente, a partir de los dictámenes de la Sra. Fiscal del caso, la certeza de la

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

no participación del Sr. V., en los hechos investigados, En efecto, el plantel probatorio colectado resulta insuficiente para solicitar la respectiva audiencia de formulación de cargos.

-----Que la petición realizada por el Sr. Defensor, con los dictámenes realizado por la Sra. Fiscal, respecto al Sr. V., debe prosperar, en razón de las razones expuestas, respecto al hecho investigado.

-----Así las cosas y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Defensor y lo manifestado por la Sra. Fiscal del caso, titular de la acción pública, respecto del

modo desincriminante que le pretenden dar a la presente causa, corresponde resolver en el sentido peticionado, por el Sr. Defensor, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 2 del C.P.P. respecto del imputado y en relación al hecho investigado en el presente legajo por lo dispuesto en los art. 89, 154 y 155 inc. 2 C.P.P.).-

Por todo ello, normas legales citadas,

-----Resuelvo:

-----I.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en favor del Sr. C.

A. V., de los demás datos personales obrantes al comienzo, por no haber participado ni haber sido el autor, en el hecho investigado, de conformidad a lo previsto por los arts. 89, 154 inc. 2, 155 inciso 2° CPP (Ley 5020).-

-----II.- Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del nombrado.-

-----III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan en caso de habérsela registrado prontuario por la presente investigación.-

DVORZAK Firmado
digitalmente por

Adrian DVORZAK Adrian
Miguel

Miguel Fecha: 2025.09.24

10:25:43 -03'00'